



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 012-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 012-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2021, las 14h45. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0157-Of en (1) una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, con (2) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de enero de 2021 a las 21h35 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h21.
- b) Escrito en (5) cinco fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogado patrocinador, al que se adjuntan en calidad de anexos (15) quince fojas, presentado en este Tribunal el 17 de enero de 2021 a las 10h21 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h24.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 13 de enero de 2021 a las 11h39, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un (01) Oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0010-O, de 12 de enero de 2021, constante en una (01) foja, firmado por el abogado Leonardo Heriberto León León, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante el cual, remite a este Tribunal “(...) el escrito de Acción de Queja presentada por el Ing. Vladimir Eras Samaniego, en conjunto con su abogada Vanessa Piedad Quesada, en once fojas y dos fojas de anexo, receptadas a las 20H43 minutos del día 11 de enero de 2021, por la Abg. Leydy Ruíz Ramón, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja (...)”¹.
- 1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número **012-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de enero de 2021 a las 16:39:07, se radicó la competencia en el magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

¹ Fs. 1 a 15.

² Fs. 16 a 18.



El expediente ingresó en el Despacho el 13 de enero de 2021 de 2021, a las 18h11, en un (01) cuerpo contenido en dieciocho (18) fojas³.

- 1.3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera: **a)** informó al director administrativo financiero de este Tribunal, que haría uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021 y **b)** solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda para la subrogación de sus funciones como juez principal⁴.
- 1.4. Copias certificadas de las Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, en las que se resolvió la subrogación de las funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez principal, por el suscrito juez, **desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021**⁵.
- 1.5. Auto previo dictado por este Juzgador el 15 de enero de 2021 a las 16h05⁶.
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0157-Of en (1) una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, con (2) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de enero de 2021 a las 21h35 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h21⁷.
- 1.7. Escrito en (5) cinco fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogado patrocinador, al que se adjuntan en calidad de anexos (15) quince fojas, presentado en este Tribunal el 17 de enero de 2021 a las 10h21 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h24⁸.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. La Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 76 numeral 1 lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

³ F. 19.

⁴ F. 20.

⁵ Fs. 21 a 22 vuelta.

⁶ Fs. 23 a 24 vuelta.

⁷ Fs. 31 a 33.

⁸ Fs. 36 a 55.



1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2.2. Mediante Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 03 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”, con la que se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3. Con Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, el Pleno de este Tribunal expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 de 10 de marzo de 2020.

2.4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en inciso primero del artículo 72 lo siguiente:

(...) En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de **transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso.** (El énfasis no corresponde al texto original).

2.5. El artículo 270 del Código de la Democracia, respecto a la acción de queja, determina:

La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.



Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria nombrará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción.

2.6. En el artículo 245.2 del mismo Código se señalan los requisitos que deben contener los escritos presentados por los sujetos políticos ante este Tribunal. Esta disposición guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.7. Este juzgador, una vez analizada la documentación que contiene la acción de queja presentada y verificada la ausencia de varios de los requisitos señalados en el artículo antes citado, dispuso al accionante mediante auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 16h05:

2.1. Que el ingeniero VLADIMIR ANTONIO ERAS SAMANIEGO, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cumpla con los siguientes requisitos:

2.1.1 Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.



2.1.2 Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

2.1.3 Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral.

2.1.4 Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados.

Además, dispuse al Consejo Nacional Electoral que:

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral, Junta Provincial Electoral, Dirección, Unidad o Departamento correspondiente, remita una **certificación sobre la fecha y hora en que se notificó con el Oficio Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020, al señor Vladimir Antonio Eras Samaniego.**

Dicho auto fue notificado al accionante en sus direcciones de correo electrónicas, el 15 de enero de 2021 a las 17h49, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho y que obran de autos⁹.

2.8. El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento al auto previo, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0157-Of en (1) una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntaron (2) dos fojas en calidad de anexos.

2.9. El ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, mediante escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de enero de 2021 a las 10h21, dice dar respuesta al auto de 15 de enero de 2021, en los siguientes términos:

2.9.1. Respecto al numeral **2.1.1** del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, en el que le solicité que “Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta”. El accionante señala:

Encontrándome dentro del término legal conforme lo establece el art. 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral de la providencia de Fecha 15 de diciembre del 2021, conforme lo solicitado aclaro lo siguiente:

⁹ F. 26.



1. He cumplido lo dispuesto en el art. 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el art. 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al final del documento suscribo con mi patrocinador legalmente autorizado.
2. La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Félix López Director Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".

Debiendo aclarar que dentro de su memorándum como profesionales del derecho Motivan con la misma base legal que les sirvió para calificar pretenden que se descalifique,

Y luego procede a hacer una transcripción del contenido del referido memorando.

TEXTUALMENTE DICE; 1.- En caso de Haber presentado ante este órgano electoral, la solicitud de inscripción y calificación de candidaturas por parte del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, sin que hasta el momento no se haya emitido algún acto administrativo en atención a aquellas solicitudes, no podrían continuar con el respectivo trámite, puesto que no existe el auspicio de una organización política con personería jurídica, con la capacidad legal, de respaldar dichas candidaturas. 2.- Asimismo, en los casos en los que se haya emitido resolución con las que se escribieron y calificaron candidaturas, bajo el auspicio del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista, en cualquier jurisdicción a nivel nacional, dichos actos administrativos deben quedar sin efecto y, por ende, no calificar las candidaturas por cuanto el sujeto político ya no goza de personería jurídica.

El criterio jurídico que antecede concluye respecto a esta organización política "(...) que ya no goza del derecho a desarrollar, ninguna actividad jurídica como tramitar la inscripción de candidaturas, ni tiene facultad para desenvolverse como sujeto de relación jurídica alguna en calidad de organización política no coaligado, incluidos quienes hubieran sido sus candidaturas ya se hubieren realizado pues la organización política ya no existe; en consecuencia corresponde ejecutar tanto la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, emitido en sede administrativa, así como lo resuelto en el ámbito jurisdiccional, lo cual se encuentran en firme.

Estos funcionarios arrogándose funciones y competencia que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la Provincia de Azuay.



2.9.2. Respecto al numeral **2.1.2** del auto previo, referente a los “Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”. Sostiene el accionante:

3. EL AGRAVIO CAUSADO ES LA RECOMENDACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES REALIZADAS POR ABG. ENRIQUE ALEJANDRO VACA BATALLAS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA ABG. MARIA BETHANIA FELIZ LOPEZ DIRECTORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS donde pretenden dejar sin efecto las candidaturas en firme por la Provincia de Loja a la Asamblea Nacional, criterio jurídico que establecen lo siguiente:

Las Juntas Provinciales Electorales deberán dejar sin efecto aquellas resoluciones con las cuales se procedió con la inscripción y calificación de candidaturas de Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por cuanto la organización política carece de personería jurídica en razón del acto administrativo adoptado en sede administrativa mediante la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, así como la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, la misma que se encuentra ejecutoriada”

Independientemente del hecho de que este “Criterio Jurídico” pudiera tener algún valor legal no corresponde ni al Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral ni a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas el resolver y menos aún disponer a las Juntas Provinciales Electorales lo que deben o no hacer respecto de la calificación e inscripción de candidaturas, ni siquiera los Consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de “disponer” (aunque esta disposición este disfrazada con la palabra “recomendación”) Las Juntas Provinciales Electorales si deben o no calificar y/o inscribir una lista de candidatos, efectivamente el Pleno del CNE conoce las impugnaciones que se le presentan sobre las resoluciones adoptadas en este respecto por las Juntas Provinciales Electorales y le corresponde – en estricto respecto de la Ley- al Pleno del CNE emitir una resolución en la que podría ratificar o no dicha Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior además el “Criterio Jurídico” no tiene ningún sustento o motivación legal violando por lo tanto la obligación de tener la debida motivación; la mera enunciación de la existencia de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (que por lo demás NO se refiere a las candidaturas que YA ESTÁN INSCRITAS y lo fueron oportunamente y por lo tanto se encuentran en firme. No tiene sustento o motivación porque además no puede tenerlo; efectivamente no existe ninguna norma en el cuerpo legal normativo electoral vigente, que prevea la posibilidad de que en medio de un Proceso Electoral una organización política que ha presentado e inscrito debidamente candidatos para un proceso electoral sea eliminada del registro y pierda su personería.



Ante la ausencia de una norma específica al respecto en sentido común nos indica que deberíamos revisar las normas que más se ajusten a la realidad de los hechos, en este caso el segundo inciso del art. 108 del Código de la Democracia señala que:

"(...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables."

Es decir que una vez inscritas inclusive aun cuando fuese la voluntad de cualquier persona el NO participar esta persona ya NO puede renunciar a ser candidato ni puede ser eliminado del registro de candidatos, aunque el mismo no requiera o solicite.

Evidentemente esta norma tiene como propósito proteger no solo al candidato sino a todo el proceso electoral protegiendo al mismo tiempo los principios que rigen a la Función Electoral.

Como ya lo ha señalado este Tribunal en innumerables sentencias, el principio de preclusión IMPIDE retrotraer cualquier situación, decisión, hecho, etc. A un estado anterior y por lo tanto una vez concluida una fase electoral, no se puede volver a revisar la misma.

Pero aun en el supuesto no consentido de que debido a la inexistencia de normas claras y concretas que se refieran a la situación de las candidaturas que inicialmente fueron presentadas por una Organización Política que ha perdido su personería, se tuviera dudas de la manera en la que se debe proceder...

A continuación el accionante cita el contenido del artículo 9 del Código de la Democracia y sostiene: "Lo antes mencionado induce al AUTO DE ARCHIVO CAUSA N.- 004-2021-TCE notificado el día 06 de enero de 2021, emitido por el Doctor Joaquín Viteri Llanga".

2.9.3. Respecto al numeral **2.1.3** del auto previo, en el que dispuso "Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral". El accionante manifiesta:

He solicitado el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesario para poder acceder a los documentos que nuevamente paso a detallar, los mismos que servirán para que Ud., Señor Juez puede emitir un fallo favorable a mi favor, ya que si no me concede este Auxilio podría quedar en indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de los "hechos consumados" y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a la impresión de las papeletas electorales por lo que es muy posiblemente e me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita, con lo antes mencionado solicito el AUXILIO de suspensión de la impresión de las papeletas hasta que Ud., emita su dictamen.



Y procede a enumerar las pruebas de las que solicita el Auxilio de este Tribunal.

- Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral:
- Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de noviembre de 2020 suscrita por la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
- Memorando CNE-DNAJ-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico de ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".
- Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.

De igual forma se servirá disponer al secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

- Certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para La Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo.

2.9.4. Po último, respecto al numeral **2.1.4** del auto previo "Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados" el legitimado activo indica que:

A los accionados se les citara con la presente Acción, en sus despachos que los tienen en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. V. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

2.10. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;



3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.
Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Y además señala lo siguiente¹⁰:

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso.

(...)

2.11. De la lectura del segundo escrito presentado, se advierte que el accionante ha realizado una mera transcripción de la mayor parte de su escrito inicial, este juzgador evidencia que el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1.1 del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, por cuanto no ha especificado la

¹⁰ Art. 7 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.

Asimismo, persiste su omisión respecto a lo dispuesto en el numeral 2.1.2 del mismo auto en tanto que no ha determinado los preceptos legales vulnerados con la adopción de la resolución, hecho o acto materia de la presente acción de queja.

Se evidencia además el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.1.3 del auto en referencia, por cuanto, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, advierte que “la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”, esto significa que procede el auxilio judicial para la obtención de la prueba documental que no la posea, siempre que el denunciante o accionante justifique “que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”, como exige de modo imperativo el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual, no existe constancia alguna en la presente causa, pues el accionante no ha justificado los hechos que quiere probar con cada documento anunciado, ni ha demostrado haberlos solicitado y su imposibilidad de acceder a los mismo; por tanto, el denunciante incurre en la omisión del requisito referente al anuncio de pruebas, dispuesto el auto previo.

Este juzgador ha evidenciado el incumplimiento de lo requerido en el numeral 2.1.4 del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, en tanto que el accionante señala tanto en su escrito inicial como en su escrito de aclaración, de forma general e imprecisa el lugar en que se debe citar a los servidores electorales accionados, señalando por una parte que se les cite en sus despachos en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la “Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito” y por otra parte determina que se les cite “o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral”, requiriendo nuevamente auxilio de este tribunal para acceder a dicha información, que está obligado a entregar en su calidad de accionante.

Por tanto persiste en una omisión de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el



accionante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 16h05, se dispone: **ARCHIVAR** la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto de archivo:

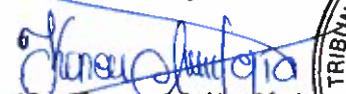
4.1. Al ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correos electrónicos: vanequezada0109@gmail.com / ramirorojo@yahoo.es / vlaeras1@gmail.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora del Despacho.

SEXTO.- Publíquese el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 21 de enero de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA
DESPACHO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

